

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal propuesta por la señora JOHANA MARCELA SALGADO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE LUIS DAZA GARCÍA y MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ACOSTA.

Sincelejo, 21 de febrero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiuno de febrero de dos mil veintidós
Rad: N°70001310300420220001400**

La señora JOHANA MARCELA SALGADO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Simulación contra los señores JORGE LUIS DAZA GARCÍA y MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ACOSTA.

Corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia¹, la competencia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, en razón de lo cual estipula el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de verificar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, es del caso remitirse al artículo 26 de esa normatividad:

*“Art. 26.- **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:
(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.*

Pues bien, uno de los factores que debe concurrir para determinar la competencia del juez en un determinado asunto, es el objetivo, que

¹ Artículo 20 del C. G. P.

está conformado por dos componentes o fueros, el de la materia o naturaleza del asunto y el del valor de las pretensiones; en el primero, la ley asigna directamente la competencia, sin tener en cuenta el valor de las pretensiones, como por ejemplo cuando el artículo 18 del C.G.P. dice que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los posesorios especiales que regula el Código Civil, o cuando el artículo 19 dice que los jueces civiles del circuito conocen en única instancia de los procesos relativos a la propiedad intelectual, en estos casos no se tiene en cuenta el valor de las pretensiones; en cambio que en el segundo evento, el valor de las pretensiones debe llevarse a salarios mínimos legales vigentes, para ubicarse en alguna de las tres cuantías conocidas (mínima, menor o mayor) y de esa forma determinar la competencia del juez.

Si se tiene en cuenta que en el presente caso la controversia es de tipo contractual, para efectos de determinar la competencia, la pretensión materia de estudio se fundamenta en la simulación de un negocio jurídico de compraventa celebrado el día 21 de abril de 2021 mediante Escritura Pública N°406 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, mediante la cual el señor JORGE LUIS DAZA GARCÍA, le transfiere la propiedad de la Cabaña No. 6 con dirección de Calle 12 No. 4 – 1985 ubicada en el municipio de Coveñas (Sucre), a su señora madre MARIA DEL CARMEN GARCÍA ACOSTA, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000,00).

Ese valor del negocio jurídico del que se pretende la declaratoria de simulación, viene a determinar el valor de la pretensión y por lo tanto la competencia del juez que, en este caso, habida cuenta que se encuentra en el rango de más de 40 hasta 150 S.M.L.M.V., clasifica el presente proceso como de menor cuantía, y por tanto, de competencia de los jueces civiles municipales, razón por la cual deberá declararse este despacho sin competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior y lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 17 de la misma codificación, se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, por ser los competentes. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Simulación promovida por JOHANA MARCELA SALGADO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores

JORGE LUIS DAZA GARCÍA y MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ACOSTA,
por carecer de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, vía correo institucional, a fin de ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, por ser los competentes. Se advierte que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P. *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.810.572 y T. P. No. 199.725 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ